

**Hermosillo, Sonora, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **969/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **GOBIERNO DEL ESTADO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO, SONORA Y SUBAGENCIA FISCAL CUM DE LA AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito recibido el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **GOBIERNO DEL ESTADO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO, SONORA Y SUBAGENCIA FISCAL CUM DE LA AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO**, en los siguientes términos:

**"PRESTACIONES**

**A)** *Mi reinstalación laboral en las mismas condiciones laborales que desempeñé hasta el día del arbitrario e ilegal despido.*

**B)** *.- El pago de los salarios caídos u omitidos de pago a la suscrita desde el día 15 de octubre del 2018, hasta el día en que se ejecute mi reinstalación laboral conforme lo dispone la fracción ñ del artículo 42 y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil.*

**C).** *El pago de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, días de ajuste de calendario, y todas las prestaciones legales y contractuales que se acumulen desde la fecha del despido hasta el día de mi reinstalación, y que acreditaré oportunamente.*

**D).** *El pago que por concepto de 'Multas' se generen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente acción, y que la patronal paga los días veinte de cada mes a todos los empleados de la Agencia Fiscal y Sub Agencias fiscales del estado, mediante depósito en cuenta bancaria.*

**E).** *La nulidad de cualquier contrato que la suscrita haya firmado con los ahora demandado y nombramiento recibido en los que demagógicamente se me asignaba la categoría de XXXXXX, temporal o de honorarios, mismos que nunca obedecieron realmente a la naturaleza de mi puesto, de mis funciones ni a la del trabajo desempeñado.*

**F).** *Como consecuencia de la nulidad anterior, se condene a la demandada al respeto de mi Legal Estatus Laboral como trabajadora de base Sindicalizable y al pago de todas las prestaciones laborales.*

**G).** *El pago de las horas extras trabajadas y no pagadas desde enero del año 2015 hasta el momento del injustificado despido, a razón de salario doble por lo que hace a las primeras nueve horas a la semana, y de salario triple por las que excedan de esa cantidad.*

**H).** *El pago de todas y cada una de las prestaciones que la patronal paga y otorga a su personal de base sindicalizable, a partir de los seis meses de haber causado antigüedad a su servicio y que por sus demagógicos contratos y nombramientos expedidos, ha hecho nugatorio el derecho a la suscrita de recibirlos y gozarlos.*

*Fundo y motivo mis ya expresadas pretensiones en las siguientes consideraciones de facto y jurídicas.*

#### **IV.- RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS:**

**1.-** *En Enero del año 2005 inicié la prestación de mis servicios personales subordinada a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto de su XXXX de XXXXX y adscrita a la XXXX XXXX de XXXX, como XXXX de XXXX en el trámite de alta y baja de vehículos del padrón vehicular del Estado, en la XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX, ubicada en las instalaciones del Centro de Usos Múltiples, sito en la esquina del Blvd. Solidaridad y Perimetral de la colonia Álvaro Obregón de esta ciudad, cuya Titular como sub agente fiscal actualmente es la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, y mis funciones eran las de realizar el trámite de alta y baja de placas vehicular y la elaboración de expedientes para la alta de vehículos, labor esta que siempre e ininterrumpida desempeñé al servicio de los ahora demandados desde diciembre del 2004 hasta el mes de octubre del 2017, cuando de manera unilateral me separaron del departamento de control vehicular y me comisionaron al área de cajas de la Agencia Fiscal de Hermosillo, enviándome al módulo del Registro Civil, ubicado en el Centro de Gobierno del Estado, edificio Sonora ala sur, ampliamente conocido, siendo esa la última función que desempeñé al servicio de dicha patronal demandada. Durante todos los años al servicio de los ahora demandados, mis jefes directos fueron el Agente Fiscal del Estado, así como los sub agentes fiscales del CUM que han ocupado el cargo desde el 2004 a la fecha, siendo actualmente la*

LICENCIADA XXXX XXXX XXXX XXXX, Agente Fiscal del Estado y la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, quien se ostenta como Sub-Agente Fiscal CUM.

2.- Mi jornada laboral inicial era de las 8 horas de la mañana a 15 horas de la tarde en horario corrido de lunes a viernes, firmando controles de asistencia de entrada y salida a Laborar; y con un salario mensual al momento del despido injustificado de \$XX,XXX.XX (son XXX XXX XXXX y XXXX pesos XX/XXXX monda nacional), pagaderos los días quince y treinta de cada mes, ya libres de descuentos e impuestos, mismos que se me depositaban en la cuenta personal de Nomina, y haciéndome entrega del talón de cheque días después. Asimismo, la patronal paga a todos sus empleados y así lo hacía con la suscrita, un aguinaldo anual de 40 días de salario total, de los cuales se pagan 30 días en el mes de diciembre y 10 días en el mes de enero del año siguiente. De igual forma, la patronal paga a todos su empleados y así lo hacía conmigo, 20 días de vacaciones y 15 días de sueldo por prima vacacional al año, y en diciembre paga a sus empleados y así lo hacía conmigo, 5 días de sueldo total por ajuste de calendario y 5 días de sueldo total por bono navideño. También, la patronal paga a sus trabajadores una compensación mensual por concepto de 'Multas', los días 20 de cada mes, que varía en su monto pero oscila entre \$X,XXX.XX y \$X,XXX.XX pesos mensuales mismos que se me depositaban en la cuenta personal de Nomina, tal y como se comprobará en el momento procesal oportuno con los estados de cuenta bancario donde se refleja el pago por parte de la patronal. Prestaciones todas estas que se deberán de cubrir al momento en que se me reinstale en mí puesto, cuantificadas por todo el tiempo que dure el juicio.

3.- Por otra parte, la patronal otorga al año diversos beneficios económicos y no económicos a su personal de base sindicalizable, como lo son el Bono de despensa (\$X,XXX.XX mensuales), Bono de puntualidad y asistencia (\$XXX.XX cuatrimestrales), Ayuda para transporte (\$XXX.XX mensuales), Ayuda para desarrollo y capacitación (\$XXX.XX mensuales), Ayuda para guardería (\$XXX.XX a \$XXX.XX mensuales) días económicos no disfrutados (10 días de sueldo mensual), Bono por Licenciatura, Maestría y Doctorado (10% a 20% sobre sueldo mensual), Útiles escolares (\$XXX.XX anual en una sola exhibición), Apoyo sindical (5 días sobre sueldo mensual), Bono del Día de las Madres (\$XXX.XX anual en una sola exhibición), Canastilla para Maternidad (\$XXX.XX por evento), Apoyos a padres con hijos con capacidades diferentes (\$XXX.XX mensuales), y que, con el firme propósito de hacer nulo a la suscrita ese derecho, año con año se me expedía contrato y nombramiento con carácter de empleado temporal, hasta agosto del 2017, fecha en la que se me hizo firmar un contrato y se me expidió un nombramiento, como empleada con carácter de XXXXXX, sin que las funciones desempeñadas por la suscrita sean a las que La Ley les otorga esa categoría, con lo cual se me ha impedido gozar de la estabilidad en el empleo y de todos esos beneficios que sí reciben y goza el personal de Base, y cuyo pago se demanda retroactivamente, liquidados a partir de los seis meses de antigüedad de la suscrita al servicio de la patronal, momento en el cual adquirí el carácter de empleada inamovible en mi puesto, es decir de base sindicalizable.

4.- Es importante mencionar que, en el ejercicio de mis funciones laborales, invariablemente siempre observé la disciplina, el decoro, profesionalismo, limpieza y máxima honestidad que reclama el servicio público, sin que mi expediente contenga acta de negativa ni extrañamiento laboral alguno y, fue por ello, tomando en consideración que mi trabajo al servicio del Gobierno del Estado, en la sub agencia fiscal patronal demandada, ni fue nunca como empleada de XXXXXX a que se refiere el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil, ni tampoco eventuales por causa alguna, ya que siempre desempeñé laborales como empleada de base y Sindicalizable, pues mis funciones laborales son en la agencia fiscal de carácter permanente, pues tienen íntima relación con la labor recaudatoria de dicha institución, ya que en ello agota su razón de ser, hechos estos que no fueron óbice para las demandadas, con evidente ánimo de despedirme sin darme indemnización, ya que nunca di causales que motivaran el despido, el día 15 de octubre del 2018, La Agente Fiscal del

*Estado en Hermosillo Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX me mando a hablar por medio de XXXX XXXX XXXX XXXX, cajera general de la Agencia Fiscal del Estado, a su oficina ubicada en la el Centro de Gobierno del Estado, edificio Sonora ala sur, adentro de la Agencia Fiscal de dicho centro de Gobierno, siendo a las 9:29 a.m., quien al estar frente a ella, después de saludarme, sin rubor alguno, me dijo que, por motivos de presupuesto estaba incluida en el listado de personas a las cuales se les solicitaba la renuncia: "te comento que estás en la lista de las personas que causarán baja a partir de hoy. No es nada personal, solo es cuestión de presupuesto". Yo le cuestioné el porqué de mi baja laboral, argumentándole que había otros trabajadores con menos tiempo laborando al servicio de dicha dependencia, y con menos eficiencia en el desempeño de sus labores, a lo cual la Licenciada me contestó tajantemente: "el listado venía desde arriba, por lo que te pido que hoy al checar la salida entregues todo y ya mañana no te presentes a trabajar" por lo cual terminé mi jornada laboral y a las tres de la tarde cheque y me retiré del lugar.*

*Lo anterior no solo constituye un despido injustificado sino un insulto a los más elementales derechos y a la dignidad de las personas, pues de manera deliberada las patronales me despiden sin justificación legal alguna.*

*5.- Como el citado despido resulta a todas luces injustificado y arbitrario, sin observar el mínimo respeto a la dignidad del trabajador, y sin siquiera ofrecerme liquidación alguna, ni exponerme la causa de dicha determinación, y al resultar irrefutable jurídicamente, que mis fundones al servicio de la demandada fueron con la categoría de trabajador "XX XXXX" y consecuentemente, al no resultar ser mis servicios en categoría de interino, ni eventual, ni temporal, ni por obra o tiempo determinado, y al resultar ser las funciones de alta y baja de vehículos ocupación no eventual ni como producto de programa especial, sino de ejercicio y permanencia continua e ininterrumpida en los objetivos de la Agencia Fiscal de Hermosillo, y, en particular de la Sub-Agencia Fiscal CUM, en consecuencia, y en concordancia con los que al efecto establecen los artículos 9, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en Materia de Servicio Civil Local, mi subordinación a la demandada resultar ser como trabajadora de base, con el carácter de trabajador por tiempo indefinido, la rescisión laboral de que fui objeto resulta injustificada, motivo por el cual es que me veo precisada a entablar el presente juicio a efecto de que por un mínimo de respeto a la Ley, se decrete mi inmediata reinstalación laboral, y el pago del total de prestaciones que reclamo en la presente demanda."*

**2.-** Mediante auto de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.-

**3.-** Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX

XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

*“Que vengo en términos del presente curso, a aclarar, corregir y completar la demanda de mérito, precisando a ese Honorable Tribunal que las horas extras, que se reclaman lo son desde el periodo de enero del 2011 hasta el día en que se llevó a cabo el ilegal despido, ACLARANDO el hecho número dos del escrito inicial de demanda toda vez que en el mismo se precisó que el horario inicial al servicio de las ahora demandadas lo era de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas, pero que, a partir de enero del 2011 y hasta el día en que fui despedida injustamente, mi horario de trabajo al servicio de las demandadas lo fue de 08:00 horas a 16:00 horas, por lo que, si mi horario normal era de 08:00 a 15:00 horas, es decir durante todo ese tiempo la suscrita laboré por lo menos una hora extra diaria, además de laborar todos los días sábados en ese periodo de 09:00 a 13:00 horas, mismas que eran en calidad de horas extras, sin que se nos pagaran las mismas, lo cual se comprobará con las pruebas que se ofrecerán para ese efecto.”*

4.- Mediante auto de seis de marzo de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **GOBIERNO DEL ESTADO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO, SONORA Y SUBAGENCIA FISCAL CUM DE LA AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO.-**

5.- Emplazado a **GOBIERNO DEL ESTADO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO, SONORA Y SUBAGENCIA FISCAL CUM DE LA AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO.-**

Mediante escrito presentado en tres de diciembre de dos mil diecinueve, se tiene al **Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y sus unidades administrativas, Dirección General de Recaudación, Agencia Fiscal de Hermosillo y Sub Agencia Fiscal CUM**, contestando lo siguiente:

**“EN CUANTO A LAS RECLAMACIONES O PRESTACIONES**



- a) *No es jurídicamente posible atender a su pretensión de ser reinstalado en un puesto de XXXXXX, precisamente por tratarse de un puesto de XXXXXX, careciendo por lo mismo la actora de acción y derecho para demandar tal reinstalación.*
- b) *Ante la improcedencia de su acción por ser trabajador de XXXXXX, carece de derecho de reclamar la prestación accesoria de salarios caídos.*
- c) *Es improcedente la pretensión correlativa, que formaría parte de los salarios caídos, por carecer el actor de acción y derecho para demandar la acción principal, de la cual deriva la presente acción accesoria.*
- d) *Es improcedente la pretensión correlativa, porque tal prestación extralegal jamás se cubrió a la actora.*
- e) *Es improcedente el reclamo de nulidad de contratos temporales, por la extemporaneidad que se mencionó anteriormente; es improcedente la nulidad del nombramiento como trabajador de XXXXXX, ya que si se desempeñó como trabajador de XXXXXX, además de la circunstancia que resulta extemporánea la nulidad reclamada, que debió de haber reclamado dentro del mes en que se le otorgó dicho nombramiento, en los términos del artículo 102, fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.*
- f) *No existe el "status" de trabajador de base sindicalizable. Existen los trabajadores de base sindicalizables, los cuales, si así estimarlo, pueden pertenecer al sindicato de su elección. Se desconoce a qué prestaciones se refiera.*
- g) *la actora no laboró jornada extraordinaria. A pesar de ello, se interpone al respecto la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que si la demanda fue interpuesta el 31 de octubre de 2018, entonces estarán prescritas todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date con anterioridad al 31 de octubre de 2017.*
- h) *Carece el actor de acción y derecho para el reclamo correlativo, porque no señala a qué prestaciones se refiere, y necesita también urgentemente que le hagan saber el concepto de demagogia.*

#### **CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN FÁCTICA DEL ESCRITO INICIAL:**

1. *La actora inició su relación burocrática mediante la celebración de nombramientos temporales sucesivos, cuya duración dependía del presupuesto de la Secretaría de Hacienda para la contratación de personal temporal y de apoyo, siendo su primera contratación del 10 de mayo al 31 de diciembre de 2005, y de ahí celebró contrataciones anuales por los años 2006, 2007, 2008, 2009, del 19 de enero al 28 de febrero de 2010, del 19 de marzo al 31 de diciembre de 2010, y de vuelta anual por el 2011, 2012, por la primera mitad del año 2013, por la segunda mitad del año 2013, por la primera mitad del año 2014, por la segunda mitad del año 2014. Todos los nombramientos temporales anteriores, como analista programador.*

*Del 1° de enero al 31 de agosto del 2015 se le otorgó nombramiento temporal de analista técnico, y nuevo con el mismo nombramiento temporal del 19 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, y del 01 de enero al 31 de marzo de 2016, del 01 de abril al 30 de junio y diverso del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016 de 2016; Por el año 2017 firmó uno como analista técnico temporal. De enero al 30 de junio. Todos los anteriores nombramientos, tienen un anexo en el cual se especifican los motivos de contratación temporal.*

*Con efectos al 1° de julio de 2017, le fue expedido a la actora nombramiento como XXXX XXXX, categoría de XXXXXX, del cual protestó su cargo con fecha 30 de junio de 2017.*

2. *Es cierta la jornada que señala. La actora jamás laboró jornada extraordinaria. Pues jamás laboró más de 48 horas a la semana, que constituye la jornada legal. El salario que percibía mientras se desempeñó como trabajador de XXXXXX, fue el de \$XX,XXX.XX mensuales. Es cierto que se le pagaban las prestaciones que*

refiere, y es cierto que los pagos se le hacían mediante depósito en cuenta de nómina. Pero lo que no se le cubría, es la supuesta compensación mensual que llama por concepto de "multas". Dicha prestación jamás se cubrió a la actora, y se trata de una prestación extralegal.

No hay prestaciones que cubrir al actor ya que no fue despedido injustificadamente de su trabajo, además de que por ser trabajador de XXXXXX, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación.

3. Es cierto que se pagan, conforme a convenios celebrados con el sindicato, las prestaciones que refiere, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que para cada prestación se señalan, por ejemplo, cumplir con puntualidad y asistencia para recibir dicho bono, tener hijos en edad de guardería para la ayuda de guardería. Acreditar haber terminado maestría y doctorado para el pago del bono correspondiente y así sucesivamente. Pero tales prestaciones corresponden a los trabajadores de base, no a los trabajadores de XXXXXX.

Es cierto que se le expidió nombramientos, no contratos, de naturaleza temporal, el último del cual finalizó con fecha 30 de junio de 2017, contratos que han quedado firmes y como temporales, en virtud de que la actora no impugnó tales contratos en su oportunidad, además de que efectivamente se trataba de nombramientos de naturaleza laboral.

Con efectos a partir del 10 de julio de 2017, sobre el que rindió protesta el actor con fecha 30 de junio de 2017, se le expidió nombramiento (no contrato) de trabajador de XXXXXX, carácter que fue de su conocimiento desde el momento en que protestó el cargo, sin que el actor promoviera la nulidad de tal nombramiento en los términos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Las funciones realizadas bajo el nombramiento de XXXXXX, si eran labores de XXXXXX, como el propio actor lo reconoce en su demanda, y como se señala más adelante. Sus labores como trabajador temporal fueron por el tiempo ya indicado con el puesto de XXXX XXXX pero el carácter era temporal, porque no se contaba con la plaza para hacerle a la actora el nombramiento definitivo, hasta que se le otorgó el último de los contratos, también como analista técnico, puesto de XXXXXX. Se advierte por otra partes que jamás procedería el pago en forma retroactiva de las prestaciones del personal sindicalizado, en primer lugar porque opera la prescripción sobre aquellas prestaciones que resultan exigibles con más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de demanda, y además, la actora debe acreditar encontrarse en los supuestos para el pago de cada prestación que refiere, pero ello no es posible ya que la actora se desempeñó como trabajadora de XXXXXX.

4.- Cuando la actora desempeñó sus funciones como temporal, era por ser trabajador supernumerario. Siempre son insuficientes los trabajadores de planta, y cuando existe presupuesto, se destinan partidas anuales o semestrales para contratar trabajadores temporales para auxiliar en las labores de los trabajadores de planta, pero no existe presupuesto para aumentar la planta definitiva de trabajadores. De esta manera, es cierto que en lo que se refiere a sus labores como trabajador temporal, el actor realizaba funciones normales que corresponden a la dependencia, en auxilio de los trabajadores de base o de XXXXXX.

La actora, por el tiempo que se desempeñó como trabajador temporal, siempre tuvo conocimiento que su contratación era de carácter temporal, para cumplir con acciones de apoyo en tareas extraordinarias, en la forma como lo establece cada anexo de contratación temporal. Se trataba de labores de apoyo en trabajo extraordinario, para auxiliar en su carga de trabajo a los trabajadores de base o XXXXXX permanentes.

La actora, como empleado supernumerario, auxiliaba a los empleados de base a realizar las tareas cotidianas de la oficina a la que estaba adscrita, ante la carga de trabajo extraordinaria del personal para lo cual se fijó una partida presupuestal determinada en cada período, que se utilizó tanto para auxiliar al personal propio de cada oficina, para eficiente las cargas extraordinarias de trabajo para la realización del trabajo normal, para lo cual fue necesario la contratación de personal temporal para los fines que han quedado especificados. En este sentido, es claro que la ocupación de la actora no podía ser por tiempo indefinido, ya que su contratación dependía de dos factores: a).- de la carga extraordinaria de Trabajo y b).- De la existencia de presupuesto para la contratación de personal temporal de apoyo.

Las labores de la actora como trabajadora temporal finalizaron con su último contrato temporal. De ahí pasó a ser trabajadora de XXXXXX de la misma dependencia.

También por cuestiones presupuestales y de racionalización del presupuesto, muchas dependencias se vieron obligadas a prescindir de trabajadores que desempeñaban puestos de XXXXXX, y es por ello, que la actora se le dio el aviso que refiere, de baja en el puesto que venía desempeñando, sin que ello se traduzca en un despido injustificado, toda vez que los trabajadores de XXXXXX no gozan de la garantía de inamovilidad o estabilidad en el empleo.

Es importante señalar que la calificación que hace la actora de su actuación es meramente subjetiva, ya que en su expediente consta una sanción impuesta como servidora pública, y tuvo varios faltantes en caja que a la fecha no han sido liquidados.

5.- La actora se desempeñó como XXXX, con todas las labores inherentes a dicho puesto, labores que son consideradas de XXXXXX, y en cuanto a sus contrataciones temporales, me remito a lo ya contestado al respecto.

La parte actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. - JURISPRUDENCIA.- 92 TRIBUNAL COLEGIADO DEL 12 CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fléctor Landa Razo.



*Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Castillo Muñoz.*

*Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.*

*Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.*

*Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.*

*Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.*

*APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.*

*APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.*

*APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9Q TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1Q CIRCUITO.*

*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.*

*El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge*

Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

1.- Se opone la defensa específica de falta de acción y de derecho de la actora para demandar la reinstalación, en virtud de que se desempeñó como TRABAJADORA DE XXXXXX al servicio del Ejecutivo, y como tal carece de acción y de derecho para demandar la REINSTALACIÓN, y esta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones de la parte actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7o de la ley burocrática.

2.- Se opone la excepción genérica de prescripción, en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda. Esto es, si la demanda fue interpuesta el 31 de octubre de 2018, entonces se encuentran prescritas todas las reclamaciones que pudieran ser exigibles si se adeudaran con anterioridad al 31 de octubre de 2017.

3.- Se opone, además, todas aquellas defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación de demanda.

### **PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas de la parte actora, las mismas se objetan de la siguiente manera:

- I. No existe confesional expresa o espontánea que beneficie los intereses de la parte actora.
- II. La prueba correlativa es inútil e intrascendente, en virtud de que ningún hecho controvertido se imputa a XXXX XXXX XXXX XXXX, y atendiendo la naturaleza de la prueba, de que los comparecientes pueden ser preguntados libremente, resulta innecesaria la prueba de DECLARACIÓN DE PARTE.
- III. Prueba inútil que debe desecharse por las razones apuntadas.
- IV. La prueba correlativa resulta inútil, ya que a XXXX XXXX XXXX XXXX no se le imputa ningún hecho controvertido.
- V. La prueba resulta inútil y debe desecharse, atento a lo considerado sobre la libertad de libre interrogatorio.
- VI. Me reservo el derecho de repreguntar a los testigos.
- VII. El documento que se ofrece en este punto se reconoce como auténtico en caso de que se haya exhibido, porque no se corrió traslado con el mismo.
- VIII. No existe dicha nómina de compensación por "multas" en las Agencias fiscales.
- IX. No es hecho controvertido, por lo que deberá desecharse tal probanza.
- X. Los documentos ofrecidos en el punto correlativo se reconocen como auténticos.
- XI. Los documentos ofrecidos en el punto correlativo se objetan en cuanto a su autenticidad, por provenir de un tercero.
- XII. No existe constancia en autos que beneficie los intereses de la parte actora.
- XIII. No existe presunción que beneficie los intereses de la parte actora."

Mediante escrito presentado en tres de diciembre de dos mil diecinueve, se tiene al **Gobierno del Estado (Poder Ejecutivo)** contestando lo siguiente:

*“Que en tiempo y forma y a nombre del Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo), vengo a dar contestación a la demanda interpuesta XXXX XXXX XXXX XXXX, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae su demanda.*

*El Ejecutivo se adhiere a la contestación en su oportunidad presente la Secretaría de Hacienda Estatal, tanto en la contestación de demanda, como en el ofrecimiento de pruebas, así como en las objeciones a las pruebas de la actora y las defensas y excepciones propuestas.”*

6.- Mediante auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se tiene por presentado al **Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado y apoderado legal del Gobierno del Estado**, acuerdo donde se les tiene por contestada la demanda instaurada en su contra por estar dentro de tiempo y forma, hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refieren los escritos que se acuerdan y por ofrecidas las pruebas.-

7.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el siete de mayo de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2- CONFESIONAL POR POSICIONES, DECLARACIÓN DE PARTE E INTERROGATORIO LIBRE, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX; XXXX XXXX XXXX XXXX, AGENTE FISCAL DEL ESTADO; 3 - CONFESIONAL POR POSICIONES, DECLARACIÓN DE PARTE E INTERROGATORIO LIBRE, A CARGO DE A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, SUBAGENTE FISCAL DEL ESTADO; 4.- TESTIMONIAL, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Tres comprobantes de pago a nombre de la actora, que obran a foja catorce

bis del sumario; B).- Oficio número DGR/AFCG/XXXX/XXXX de quince de octubre de dos mil dieciocho, que obra a foja quince; C).- Escrito de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que obra a foja dieciséis; 6 - INFORME, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO; 7 - INFORME, A CARGO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA (SUTSÉS); 8.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES: 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 10.- INFORME, A CARGO DE LA AGENCIA Y SUBAGENCIA FISCAL CUM DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO.-

Como pruebas de la parte **demanda**, se admiten las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Nombramiento de quince de agosto de dos mil diecisiete, que obra a foja cuarenta y tres; B).- Acta de protesta de treinta de junio de dos mil diecisiete, que obra a foja ir cuarenta y cuatro; C).- Nombramiento de veintidós de febrero de dos mil diecisiete,, que obra a foja, cuarenta y seis; D).- Dos Contratos de trabajo temporal, que obran a fojas de la cuarenta y siete a la cincuenta y dos; E).- Anexo de contratación temporal, que obra a foja cincuenta y tres; F).- Nombramiento de ocho de febrero de dos mil dieciséis, que obra a foja cincuenta y cuatro; G).- Anexo de contratación temporal que obra a foja cincuenta y cinco; H).- Nombramiento de veintitrés de octubre de dos mil quince, que obra a foja cincuenta y seis; I).- Anexo de contratación temporal que obra a foja cincuenta y siete; J).- Nombramiento de doce de junio de dos mil quince, que obra a foja cincuenta y ocho; K).- Anexo de contratación temporal que obra a foja cincuenta y nueve; L).- Nombramiento de ocho de agosto de dos mil catorce, que obra a foja sesenta; M).- Anexo de contratación temporal que obra a foja sesenta y uno; N).- Nombramiento de diecinueve de marzo de dos mil catorce, que obra a foja sesenta y dos; Ñ).- Anexo de



contratación temporal que obra a foja sesenta y tres; O).- Nombramiento de cinco de septiembre de dos mil trece, que obra a foja sesenta y cuatro; P).- Anexo de contratación temporal que obra a foja sesenta y cinco; Q).- Nombramiento de catorce de marzo de dos mil trece, que obra a foja sesenta y seis; R).- Anexo de contratación temporal que obra a foja sesenta y siete; S).- Addendum al anexo de contratación de trabajo temporal, que obra a foja sesenta y ocho; T).- Nombramiento de veinticinco de febrero de dos mil once, que obra a foja sesenta y cuatro; U).- Anexo de contratación temporal que obra a foja setenta; V).- Nombramiento de treinta de abril de dos mil diez; que obra, a foja setenta y uno; W).- Anexo de contratación temporal que obra a foja setenta y dos; X).- Nombramiento de ocho de marzo de dos mil diez, que obra a foja setenta y tres; Y).- Anexo de contratación temporal que obra a foja setenta y cuatro; Z).- Cinco nombramientos y cinco anexos de contratación temporal, que obran a fojas de la setenta y cinco a la ochenta y cinco; 4.- TESTIMONIAL, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX.-

**8.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio

de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- Personalidad:** en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Gobierno del Estado de Sonora por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Apoderado Legal; la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, Dirección General de Recaudación, Agencia Fiscal de Hermosillo, Sonora y Subagencia Fiscal CUM de la Agencia Fiscal de Hermosillo, por conducto del Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos Adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Hacienda del Estado d Sonora, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se

ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, Dirección General de Recaudación, Agencia Fiscal de Hermosillo, Sonora y Subagencia Fiscal CUM de la Agencia Fiscal de Hermosillo demandados, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, Dirección General de Recaudación, Agencia Fiscal de Hermosillo, Sonora y Subagencia Fiscal CUM de la Agencia Fiscal de Hermosillo fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que **XXXX XXXX XXXX XXXX** demanda del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO** y **SUBAGENCIA FISCAL CUM** la reinstalación en su puesto como **XXXX XXXX** mismo que desempeñaba comisionada a la Subagencia Fiscal Cum, manifestando que fue despedida injustificadamente el día 15 de octubre de 2018, reclamando el pago de salario caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días de ajuste de calendario, todas las prestaciones legales y contractuales que se acumulen, el pago concepto de “multas” que se pagaban el día veinte de cada mes, la nulidad de cualquier contrato que se haya firmado con los demandados y



nombramiento donde se le asignaba el carácter de XXXXXX, temporal o de honorarios, se le reconozca como trabajadora de base sindicalizable y todas sus prestaciones, horas extras trabajadas y no pagadas.

Por su parte, el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, Dirección General de Recaudación, Agencia Fiscal de Hermosillo, Sonora y Subagencia Fiscal CUM de la Agencia Fiscal de Hermosillo manifestó de improcedente las prestaciones reclamadas por la actora, toda vez que la trabajadora fue contratada con una plaza y funciones de XXXXXX y se desempeñaba como XXXX XXXX, así mismo señala que dentro del artículo 5 de la ley del servicio civil referente a los trabajadores de XXXXXX al servicio del Estado, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

Ahora bien, primeramente es necesario determinar la calidad de trabajador de XXXXXX o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de la parte actora. En la anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de XXXXXX, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la parte actora, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de XXXXXX.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como el demandado, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo, no obstante lo anterior, por una parte la actora manifestó que en su último puesto en el que se desempeñó como XXXX de XXXXX comisionada a la XXXX XXXX del XXXX y por otra parte, el demandado, manifestó el puesto que ostentaba la trabajadora era el de XXXX XXXX y esta desarrollaba funciones catalogadas como de XXXX.

Al efecto, se tiene que de conformidad con el artículo 11 de la ley burocrática local establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; el diverso numeral 14 del mismo ordenamiento establece los requisitos que debe contener un nombramiento, y que para su mejor comprensión se transcribe:

***“ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener:***

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;*
- II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;***
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;***
- IV. Duración de la jornada de trabajo;*
- V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;*
- VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios...”*

Asimismo el diverso artículo 17 establece:

**“ARTICULO 17.-** *La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe”.*

Así pues de una interpretación armónica de los artículos antes transcritos se obtiene que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento, o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; se obtiene también, que el nombramiento debe contener el carácter del mismo, es decir, definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada entre otros; asimismo la denominación del puesto o cargo que debe prestar y de ser posible, se precisará sus funciones.

Para justificar tales afirmaciones, se tiene que la parte demandada ofreció como medios de convicción, las documentales consistentes en nombramiento definitivo<sup>1</sup> a nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX** de fecha 15 de agosto de 2017, como **XXXX XXXX (XXXXXX)**, así como acta de protesta<sup>2</sup> del cargo conferido como **XXXX XXXXX** con carácter de **XXXXXX** en favor de **XXXX XXXX XXXX XXXX** de fecha 30 de Junio de 2017, nombramientos temporales y anexos<sup>3</sup> como **XXXX XXXX** a nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, así mismo testimoniales<sup>4</sup> a cargo de **XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX** y **XXXX XXXX XXXX XXXX**, debidamente diligenciadas con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, del anterior caudal probatorio, se advierte que la parte actora, contaba con un nombramiento como **XXXX XXXX**.

Así mismo de las testimoniales ofrecidas por la parte demandada, se advierte fueron coincidentes respecto a que la actora **XXXX XXXX XXXX XXXX** se desempeñaba en un puesto con carácter

---

<sup>1</sup> Nombramiento de Analista Técnico, de fecha 15 de agosto de 2017, visible a foja cuarenta y tres del sumario.

<sup>2</sup> Acta de Protesta de fecha 30 de junio de 2017, a nombre de Ana Gloria Cambero Gil como Analista Técnico, visible a foja cuarenta y cuatro del sumario.

<sup>3</sup> Nombramientos Temporales como Analista Técnico, visibles de foja cuarenta y nueve a la sesenta y nueve.

<sup>4</sup> Testimoniales a cargo de Elizabeth García Hoyos y Reyna Lizeth Soberanes Salazar, visibles de foja doscientos veintisiete a las doscientos veintinueve del sumario.

de XXXXXX y esta desarrollaba funciones de supervisión, fiscalización e inspección como se observa en las respuestas a las interrogantes sobre el puesto y funciones desempeñadas, así mismo en la razón de su dicho ambas manifestaron trabajaban con la trabajadora, puntualizando que dentro de las interrogantes y repreguntas que se les realizaron los testigos no se advierte contradicción alguna a lo manifestado, generado con ello una certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, testimoniales y documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 795 y 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Sirve de apoyo, a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen:

***“TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.***

*Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto*



*signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.”; y,*

**“TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.**

*Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.”*

Por otra parte, cabe señalar que la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX** dentro de sus pruebas exhibidas del sumario, ofreció las documentales consistentes en oficio de notificación de baja<sup>5</sup> de fecha 15 de Octubre de 2018, así como Constancia<sup>6</sup> de fecha 29 de Agosto de 2018, ambas expedidas por la Agente Fiscal del Estado en Hermosillo, las cuales robustecen lo manifestado por los demandados respecto a que se desempeñaba como **XXXX XXXX** con el carácter de **XXXX**.

Las anteriores, documentales públicas ofrecidas tanto por la parte actora, de igual manera fueron oportunamente exhibidas en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Como se advierte, la accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de **XXXXXX** para tal efecto es

---

<sup>5</sup> Oficio de notificación de baja de fecha 15 de Octubre de 2018, visible a foja quince del sumario.

<sup>6</sup> Constancia de fecha 29 de agosto de 2018, visible a foja dieciséis del sumario.

indispensable transcribir el contenido del artículo 5, fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

**ARTICULO 5o.-** *Son trabajadores de XXXXXX:*

I. *Al servicio del Estado:*

a) *En el Poder Ejecutivo:*

*Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, **todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias...***

Así pues de la simple transcripción de aludido artículo, al parte actora encuadra dentro de los funcionarios que realizan labores de inspección, auditoría, supervisión y vigilancia, ya que dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de XXXXXX y el derecho que les corresponde. A mayor abundamiento y soporte se transcriben los artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

**“ARTICULO 6o.-** *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo*

determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

**ARTICULO 7o.-** *Los trabajadores de XXXXXX no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de XXXXXX; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos en el caso en concreto como trabajadora al servicio del Estado, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de XXXXXX, al servicio del Estado; observándose que se encuentra reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 de la Ley burocrática ya transcrito, resulta ser de un funcionario que realiza labores de inspección, auditoría, supervisión, y vigilancia, mismo que de conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes se tiene que el demandante ostentaba para la Subagencia Fiscal CUM, por lo que se tiene que su puesto corresponde a los catalogados como de XXXX.

En relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha considerado reiteradamente que, para determinar si un trabajador burocrático tiene el carácter de XXXXXX, no basta que así se establezca en el nombramiento, sino que además es **necesario se pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo** (catalogado como de XXXXXX) pues bien podría suceder que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles.

En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita, así como en las sustentadas por la Segunda Sala, identificadas como 2a./J. 71/2016 10a.) y PL. 36/2006,

publicadas en las páginas 771 y 10, tomo 1, libro 32 y XXIII, décima y novena época respectivamente del Seminario Judicial de la Federación, que disponen:

**“TRABAJADORES DE XXXXXX AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de XXXXXX; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de XXXXXX, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por deducido, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador quien es la parte débil de la relación laboral”.

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE XXXXXX, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de con fianza’ se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de XXXXXX y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial que la naturaleza de XXXXXX de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de XXXXXX. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador



*ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de XXXXXX, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de XXXXXX o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.*

Por lo tanto, cabe señalar que no pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que ella no se desempeñaba como XXXX XXXX, sino que arguye siempre se ostentó y devengó el puesto de XXXX XXXX, sin embargo, dentro del caudal probatorio ofrecidos por las partes, se advierten las funciones que desempeñaba la accionante como XXXX XXXX, realizando funciones de inspección, auditoría, supervisión, y vigilancia, por lo que de conformidad con el inciso a) fracción I del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil, se considera como trabajadores de XXXXXX, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de XXXXXX quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican

tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

**Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ...*

**B.** *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

*a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

*b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*

*c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

*d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

*e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

*f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad*

habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

**... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de XXXXXX. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social."**

Por su parte, los artículos 115, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

*"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.-Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

***... V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."***

De los artículos parcialmente transcritos, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de XXXXXX; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las

relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de XXXXXX, el artículo 5o. de la ley del servicio Civil para el Estado de, no contraviene el mandato constitucional citado.

En esa tesitura, por todo lo anterior lleva a este Tribunal a la firme convicción de que la parte actor carece derecho de acción para demandar la reinstalación y reconocimiento como trabajadora de base, toda vez que el puesto como **XXXX XXXX**, en el que se ostentaba la parte actora, realizaba funciones de inspección, auditoría, supervisión, y vigilancia, es de los considerados de XXXXXX, al encontrarse incluido en el catálogo las funciones consideradas como de XXXXXX establecidos en la fracción I del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil. En este sentido, la parte actora no goza de estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de seguridad social, por lo que no puede reclamar la acción de reinstalación que demanda en este juicio.

En apuntadas condiciones, se advierte que la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, la contrató para prestar sus servicios en un puesto de XXXXXX, resultando improcedente la acción de reinstalación intentada por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, así como los pagos inherentes a la improcedencia de acción principal consistentes en salarios caídos.

En consecuencia, al resultar improcedente la acción de reinstalación intentada por la parte actora, de la misma manera devienen improcedentes las prestaciones derivadas de la acción principal consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días de ajuste de calendario, así como el pago por concepto de “multas” que se generen desde la fecha de despido.

Por otra parte, respecto a las prestaciones que otorga la patronal a su personal de base sindicalizable, se tiene que la Ley Burocrática para Sonora, establece en su artículo 184, lo siguiente:

**“Artículo 184.-** *Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de XXXXXX, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.”*

Por lo tanto, en ese sentido si no existe alguna disposición limitando a los trabajadores de XXXXXX del Estado de Sonora, respecto a que gocen del pago de las prestaciones consistentes en bono de despensa, bono de puntualidad y asistencia, ayuda para transporte, ayuda para el desarrollo y capacitación, ayuda para guardería, días económicos no disfrutados, bono por licenciatura, maestría y doctorado, útiles escolares, apoyo sindical, bono de día de las madres, canastilla para maternidad, apoyos para padres con hijos con capacidades diferentes, se deberá pagarse dichas prestaciones de conformidad con lo establecido en la Constitución, leyes laborales aplicables y los contratos colectivos salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Al efecto, se tiene que dentro del Contrato Colectivo celebrado por el Sindicato y el Gobierno del Estado de Sonora en su artículo 6, establece de manera expresa lo siguiente:

**“ARTICULO 6°.-** *Quedan excluidos del régimen de estas Condiciones los trabajadores del Poder Ejecutivo que conforme a la Ley tengan el carácter de trabajadores de XXXXXX.”*

Por lo anterior, se evidencia que las prestaciones que nazcan de convenio serán exclusivamente extensivos para los



trabajadores de base, quedando excluidos por disposición expresa a los trabajadores de XXXXXX, por lo tanto, en virtud de que la parte actora, resulta ser una trabajadora catalogada como de XXXXXX, la pretensión de gozar de dichas prestaciones, resulta improcedente.

Por otra lado, respecto al pago de horas extras trabajadas y no pagadas desde enero del 2011 a la fecha en que fue arguye fue despedida, esto es, a razón de una diaria de lunes a viernes, así mismo de laborar cinco horas extras los días sábados, dicho reclamo resulta parcialmente procedente, toda vez que el demandado opuso la excepción prescripción respecto a todas las prestaciones reclamadas por la parte actora y que tengan un antigüedad superior de un año, en términos del artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en la cual se establece:

***“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”***

Sin embargo, no acreditó con ningún medio de convicción haber realizado los pagos correspondientes por dicho concepto, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a la jornada extraordinaria, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones VIII y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“...

***Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el***

*trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

*... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*

*... **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*... II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

*...”*

Por lo anterior, resulta procedente el pago correspondiente a las prestaciones consistentes jornada extraordinaria reclamadas por la parte actora y en consecuencia se condena a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora al pago por la cantidad de **\$XXX,XXXX.XX (XXXX Y XXXX XXX XXXX XXXX Y XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de 390 horas de jornada extraordinaria, correspondientes al periodo comprendido del 31 de Octubre de 2018 al 15 de Octubre de 2018 fecha que actor afirma dejó laborar para los demandados, a razón de un salario por hora doble, por la cantidad de **\$XXX.XX (XXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** cantidad que se desprende de las documentales públicas, consistentes en recibos de pago<sup>7</sup> a nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX** correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto y las dos quincenas del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

---

<sup>7</sup> Recibos de pago a nombre ANA GLORIA CAMBERO GIL, visible a foja catorce bis del sumario.

supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, cabe señalar, que en la anterior condena, no quedan comprendidos los días de descanso obligatorio contemplados en la ley burocrática en su artículo 27, así como los periodos vacacionales establecidos para los trabajadores al servicio del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han resultado parcialmente procedentes las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO, SONORA Y SUBAGENCIA FISCAL CUM DE LA AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO.**

**TERCERO:** Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO, SONORA Y SUBAGENCIA FISCAL CUM DE LA AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO** a la reinstalación intentada por la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto como **XXXX XXXX**, en el cual se desempeñaba, así como el pago de las prestaciones consistentes en salarios caídos, el pago de cuotas y

aportaciones al régimen de seguridad social, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días de ajuste de calendario, así como el pago por concepto de “multas” que se generen desde la fecha de despido, así como pago de bono de despena, bono de puntualidad y asistencia, ayuda para transporte, ayuda para el desarrollo y capacitación, ayuda para guardería, días económicos no disfrutados, bono por licenciatura, maestría y doctorado, útiles escolares, apoyo sindical, bono de día de las madres, canastilla para maternidad, apoyos para padres con hijos con capacidades diferentes, por razones expuestas en el Ultimo Considerando.

**CUARTO:** Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO, SONORA Y SUBAGENCIA FISCAL CUM DE LA AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO** al pago por la cantidad de **\$XX,XXX.XX (XXXX Y XXX XXX XXXX XXX Y XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de 390 horas de jornada extraordinaria, correspondientes al periodo comprendido del 31 de Octubre de 2018 al 15 de Octubre de 2018 fecha que actor afirma dejó laborar para los demandados, por razones expuestas en el Ultimo Considerando.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados,

quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

